

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24064 *RECTIFICACION de error padecido en la publicación del edicto del recurso de inconstitucionalidad número 2.728/1993, aparecido en el «Boletín Oficial del Estado» número 230, de 25 de septiembre.*

En el «Boletín Oficial del Estado» número 230, de 25 de septiembre de 1993, página 27846, y bajo el epígrafe 23626, aparece publicado edicto dimanante del recurso de inconstitucionalidad número 2.728/1993, planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Galicia 6/1993, de 11 de mayo, de pesca de Galicia, en el que no se incluye el artículo 30, de la mencionada Ley, que también fue impugnado y del que, en el proveído correspondiente, se acordó la suspensión de su vigencia y aplicación en los mismos términos que el resto de los preceptos impugnados.

Madrid, 28 de septiembre de 1993.—El Presidente,
RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24065 *RESOLUCION de 29 de septiembre de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 2 de octubre de 1993.*

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 2 de octubre de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	108,9
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	105,5
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	106,6

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	85,4
Gasóleo B	52,6

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros.....	46,8
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	49,7

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 29 de septiembre de 1993.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.

24066 *RESOLUCION de 29 de septiembre de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, a partir del día 2 de octubre de 1993.*

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo acuerdo de la Comisión

Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 2 de octubre de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	70,7
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	67,7
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	67,9

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	54,5

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 29 de septiembre de 1993.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

24067 REAL DECRETO 1573/1993, de 10 de septiembre, por el que se somete a ciertas restricciones la circulación de los productos psicotrópicos y estupefacientes.

Como consecuencia de la ratificación del Acta Unica, España tiene el compromiso de lograr, junto con el resto de los países de la Comunidad Económica Europea, un espacio «sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales esté asegurada». La puesta en marcha de estas libertades hará que se supriman las formalidades aduaneras en los intercambios intracomunitarios de mercancías.

No obstante, el Gobierno español siempre ha estimado que asegurar el cumplimiento de estas libertades no puede suponer que quede disminuida la seguridad para la salud de los españoles y del resto de los ciudadanos comunitarios, conforme a lo previsto en el Tratado de Roma.

En este sentido, los intercambios intracomunitarios de productos estupefacientes y psicotrópicos deben estar sometidos a restricción y a controles específicos en cuanto a su circulación, al tratarse de mercancías que pueden tener un doble uso: Tráfico lícito e ilícito.

La incidencia de estos productos sobre la salud pública hace preciso el control previsto en la Ley 17/1967, de 8 de abril, en materia de estupefacientes, o el previsto en el Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, en materia de sustancias y preparados medicinales psicotrópicos.

Por ello, los intercambios de productos psicotrópicos y estupefacientes deben continuar teniendo unos controles particulares después del 1 de enero de 1993, respetando lo establecido en el Tratado de Roma y en el Acta Unica.

La base para el control de la circulación intracomunitaria que aquí se regula es el artículo 36 del Tratado de Roma. Por otra parte, este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución y de acuerdo con las competencias que en materia de sanidad exterior atribuyen a la Administración General del Estado los artículos 38 y 40.5 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de septiembre de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

1. Estarán sometidos a autorización previa de la autoridad sanitaria y a control por parte de los Servicios de aduanas las sustancias, medicamentos o preparaciones que se consideran estupefacientes o psicotrópicos, incluidos en las listas anexas a la Convención Unica de 1961 sobre estupefacientes y al Convenio de 1971 sobre sustancias psicotrópicas, de Naciones Unidas, que procedan o se destinen a otros Estados miembros de la Comunidad Europea.

2. Las mercancías antes referidas deberán ser presentadas en los Servicios de aduanas, acompañadas del permiso sanitario de introducción o salida del territorio español, expedido por los Servicios competentes del Ministerio de Sanidad y Consumo.

3. Los inspectores sanitarios dependientes del Ministerio de Sanidad y Consumo, después de haber efectuado el control previsto en la Ley 17/1967, de 8 de abril, o el previsto en el Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, según que las mercancías sean, respectivamente, estupefacientes o psicotrópicos, certificarán la conformidad de los datos que figuran en el permiso sanitario con las mercancías inspeccionadas. Dicha certificación se extenderá al dorso del propio permiso sanitario.

4. Se excluye de esta reglamentación el transporte de estupefacientes y/o sustancias psicotrópicas en el marco de un tratamiento médico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 25 de junio de 1991, que se regulará por lo establecido en dicho precepto.

Disposición adicional única.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior atribuida al Estado por el artículo 149.1.16.^a de la Constitución y de acuerdo con lo previsto en los artículos 38 y 40.5 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Disposición final primera.

Se autoriza a los Ministros de Sanidad y Consumo y de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en este Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de septiembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA